

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Recurso de Revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01738/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00081/SEIEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“De la Escuela Secundaria General Particular Instituto Melchor Ocampo con clave de centro de trabajo 15PES1407T, que de acuerdo a la inspección y vigilancia en la operación de la prestación de los servicios educativos que imparten los particulares; solicito en cuanto al carácter administrativo: el aviso de privacidad contemplando la garantía

constitucional para ejercer, dentro de sus plataformas digitales, los derechos ARCO. Relativo a lo pedagógico solicito: constancia que acredite la actualización a los profesores que desempeñen funciones de docencia con un mínimo de 20 horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente y con respecto a lo académico solicito: el acuse de recibo y minutario respecto de la entregar, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo."

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día diez (10) de julio de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
 Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Municipales"

Oficio No. 205C13000AJT/612/2017

Toluca de Lerdo, México, a 10 de julio de 2017

**CIUDADANO
 PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de información pública, presentada el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00081/SEIEMMP/2017, mediante la cual solicita: *"De la Escuela Secundaria General Particular Instituto Melchor Ocampo con clave de centro de trabajo 15PES1407T; que de acuerdo a la inspección y vigilancia en la operación de la prestación de los servicios educativos que imparten los particulares; solicito en cuanto al carácter administrativo: el aviso de privacidad contemplando la garantía constitucional para ejercer, dentro de sus plataformas digitales, los derechos ARCO. Relativo a lo pedagógico solicito: constancia que acredite la actualización a los profesores que desempeñen funciones de docencia con un mínimo de 20 horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente y con respecto a lo académico solicito: el acuse de recibo y minutario respecto de la entregar, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo."* (Sic).

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, me permito informar a Usted lo siguiente:

En cuanto a la parte ADMINISTRATIVA: en la página oficial del Organismo www.seiem.gob.mx en el banner de Avisos de Privacidad, sección Escuelas Particulares, se encuentra el AVISO DE PRIVACIDAD, en donde se indica que los datos personales serán incorporados, tratados y protegidos en los trámites que son propios de la Oficina de Escuelas Particulares, como lo son Incorporación, Planillas y Becas. En dicho aviso se encuentra plasmado el derecho que se puede ejercer sobre el sistema de Datos Personales "Derechos ARCO", en éste caso, únicamente le informo al solicitante lo que respecta al trámite de becas. Ahora bien, respecto a los Derechos ARCO relativo al manejo de datos personales que maneja la escuela Instituto Melchor Ocampo, deberá atenderse a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente
referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"Información incompleta y no corresponde a la solicitada."*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Se solicitó aviso de privacidad del Instituto Melcho Ocampo, NO del organismo SEIEM; éste organismo argumenta que se deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, siendo que dicha LEY también le exige a los particulares tener Aviso de Privacidad, en ese sentido deberá exhibirlo. Se solicitó el acuse de recibo y minutario respecto de la entregar, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo, tal y como lo suscribe el REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO la forma en que se puede tener acceso vía Internet. Se solicitó constancia que acredite la actualización a los profesores que desempeñen funciones de docencia con un mínimo de 20 horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente tal y como lo suscribe el REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO se menciona la justificación administrativa del "por qué? no se cuenta con dicha información.*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado, mismo que se puso a disposición del particular el quince (15) de agosto del presente año y que consta en los siguientes términos:

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
 Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SEIEM

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 205C13000/UT/663/2017

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de agosto de 2017

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número 01738/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número 00081/SEIEM/2017, de fecha 19 de junio del presente año, mediante la cual solicitó: "De la Escuela Secundaria General Particular Instituto Melchor Ocampo con clave de centro de trabajo 15PES1407T, que de acuerdo a la inspección y vigilancia en la operación de la prestación de los servicios educativos que imparten los particulares; solicito en cuanto al carácter administrativo: el aviso de privacidad contemplando la garantía constitucional para ejercer, dentro de sus plataformas digitales, los derechos ARCO. Relativo a lo pedagógico solicito constancia que acredite la actualización a los profesores que desempeñen funciones de docencia con un mínimo de 20 horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente y con respecto a lo académico solicito: el acuse de recibo y minutorio respecto de la entrega, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo." (Sic) y con fundamento en el artículo 165 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el INFORME DE JUSTIFICACIÓN correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

[REDACTED] señaló como acto impugnado lo siguiente: "Información incompleta y no correspondiente a la solicitud." (Sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

[REDACTED] señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "Se solicitó aviso de privacidad del Instituto Melchor Ocampo, NO del organismo SEIEM; éste organismo argumenta que deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, siendo que dicha LEY también le exige a los particulares tener Aviso de Privacidad; en ese sentido deberá exhibirlo. Se solicitó el acuse de recibo y minutorio respecto

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

AV. AGUIRRE GUERRA ESTRADA No. 1588, COL. SANTA CRUZ ATOCAPITZALTIEMO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
 C.P. 50030 TEL: (01 722) 2 75 77 00, EXT. 2477 www.infoem.gob.mx



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

de la entregar, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo, tal y como lo suscribe el REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO la forma en que se puede tener acceso vía Internet. Se solicitó constancia que acredite la actualización a los profesores que desempeñen funciones de docencia con un mínimo de 20 horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente tal y como lo suscribe el REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO se menciona la justificación administrativa del "por qué?" no se cuenta con dicha información." [sic].

Respecto a las razones o motivos de inconformidad que refiere el recurrente, me permito manifestar que en fecha 10 de julio del año en curso, se le notificó la respuesta a su solicitud de información, vía electrónica a través del SAJIMEX, mediante el oficio número 205C13000UT/612/2017, en la cual se le informó que en la página oficial del Organismo www.seiem.gob.mx, en el banner de Avisos de Privacidad, sección Escuelas Particulares, se encuentra el AVISO DE PRIVACIDAD, en donde se indica que los datos personales serán incorporados, tratados y protegidos en los trámites que son propios de la Oficina de Escuelas Particulares dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, como lo son Incorporación, Planillas y Becas.

En dicho Aviso de Privacidad, se encuentra plasmado el modo de ejercer los "Derechos ARCO", en este caso, únicamente le aplicaría al solicitante lo que respecta al trámite de becas, por lo que podrá ejercerlos a través del Sistema de Acceso, Rectificación Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

Ahora bien, respecto a los Derechos ARCO, de los datos personales que opera el "Instituto Melchor Ocampo", deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que en sus artículos 3 fracciones I y XIV, 15 y 23 refieren lo siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente ley

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recabe de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad

Artículo 23.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento."

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

AV. AGRIPIN GARCÍA ESTRADA No. 1136, COL. SANTA CRUZ ATIZAPOTZALTEPEC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO,
 C.P. 50050 TEL: (01 777) 1 78 77 00, EXT. 7577 www.seiem.gob.mx



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

En cuanto a la parte ACADÉMICA, al momento de inscribir o reinscribir a los alumnos, se le informó que no se les hace entrega a los alumnos, padres o tutores, o usuarios del servicio educativo, los planes y programas de estudio y el calendario escolar, sin embargo se puede consultar en las siguientes páginas:

<http://www.dgdc.seo.gob.mx/aprendizajes-clave/>
<http://www.gob.mx/sep/articulos/calendario-escolar-para-el-ciclo-escolar-2017-2018>

Asimismo en alcance a la respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos, informa que respecto a la solicitud del Aviso de Privacidad del "Instituto Melchor Ocampo", SEIEM, es un Organismo que tiene como función principal el brindar una educación básica y normal de calidad, en este caso, las Escuelas Particulares Incorporadas para obtener la autorización para poder impartir un servicio educativo, deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que marca el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados al Estado de México, conforme a lo que se establece en su artículo 13, que a la letra dice:

"Artículo 13.- La Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se deberán gestionar, en las fechas que determinen los Acuerdos Específicos, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- I. Solicitud debidamente firmada por el propietario cuando se trate de persona física, o por su representante legal, en el caso de persona jurídica colectiva;
- II. Documentación que acredite la personalidad del Particular;
- III. Propuesta del nombre del Plantel;
- IV. Planilla de personal directivo, docente y demás personal que determinen los Acuerdos Específicos;
- V. Documentación que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- VI. Licencias municipales vigentes;
- VII. Comprobante de línea telefónica en el domicilio del inmueble;
- VIII. Constancia de seguridad estructural expedida por perito en la materia, debidamente acreditado;
- IX. Constancia de medidas de seguridad, expedida por la autoridad competente de protección civil;
- X. Planos arquitectónicos, estructurales y croquis de localización autorizados por perito en la materia;
- XI. Inventario de Mobiliario y Equipo;
- XII. Carta Compromiso para impartir el plan y programas de estudio oficial o, en su caso, el autorizado;
- XIII. Obligaciones que adquiere el Particular; y
- XIV. Los demás documentos que le requiera la Autoridad Educativa."

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

AV. AGUSTÍN GARCÍA ESTRADA No. 1206, COL. SANTA CRUZ ATECAPOTZALTEMCO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
C.P. 51000 TEL: (01 722) 2 75 77 00, EXT. 7577 www.seiembgob.mx

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SEIEM

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Ahora bien dentro de la documentación que se solicita, no se exige al particular que exhiba su aviso de privacidad, en virtud de que los datos personales que la escuela recaba, no son objeto de tratamiento de esta Autoridad Educativa, por tal motivo, no se está en posibilidad de entregar el documento que solicita, motivo por el cual, al "Instituto Melchor Ocampo", como ya se refirió, debe ajustarse a lo indicado en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Respecto a la solicitud de los planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo, tal y como lo establece el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México. Como lo indica el artículo 28 del citado Reglamento, en su fracción III, que a la letra dice:

"Artículo 28.- El Particular que imparte educación con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios está obligado a:

III. Entregar, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo;..."

Es decir a solicitud de parte interesada, la documentación que solicita el promovente, no supone una obligación expresa para el particular hacer la entrega de los planes y/o programas y calendario escolar a los padres o tutores, alumnos o usuarios del servicio educativo.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RUBRICA)**



BOURNE Informatica



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

AV. AGUIRRE GARCÍA CERRADA NO. 100, COL. SANTA CRUZ AYICARDITAL, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO,
C.P. 50000 TEL: (01722) 2 79 77 00 FAX: (01722) 2 79 77 00 www.seiem.gob.mx

7. Derivado del contenido del informe justificado, se estimó pertinente dar vista al **RECURRENTE**, lo cual se llevó a cabo mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de agosto del año en curso.

8. Por su parte, el **RECURRENTE** realizó las siguientes manifestaciones:

“De acuerdo a informe justificado con oficio No. 205C13000/UT/663/2017:

La autoridad que otorga y retira el reconocimiento de validez oficial a los planteles particulares en el territorio del Estado de México son los SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM), dicha Institución Pública otorga facultades, más no se exime de las responsabilidades que garanticen ejercer supremacía en la interpretación de principios; tal como la máxima publicidad. En ese orden de ideas SEIEM es la Institución Pública competente para obligar al particular con funciones propias del Estado a exhibir su AVISO DE PRIVACIDAD, ya que, de lo contrario, en caso de no ser SEIEM quien tutele el principio de máxima publicidad ante el citado requerimiento, quién sería.

El Instituto Melchor Ocampo con clave de centro de trabajo 15PES1407T, hasta la fecha continúa sin mostrar constancia que acredite la actualización a los profesores que desempeñen funciones de docencia con un mínimo de 20 horas durante cada ciclo escolar, y el organismo SEIEM sin justificar la situación administrativa del por qué no cuenta con dicha información”

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Servicios Educativos Integrados al
Estado de México**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles

Recurso de Revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de julio al quince (15) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

13. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer, respecto a la **Escuela Secundaria General Particular Instituto Melchor Ocampo**, la siguiente información:

- a) Aviso de privacidad contemplando la garantía constitucional para ejercer, dentro de sus plataformas digitales, los derechos ARCO.

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- b) Constancia que acredite la actualización a los profesores que desempeñen funciones de docencia con un mínimo de veinte (20) horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente.
- c) Acuse de recibo y minutario respecto de la entrega, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, de los planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo.

14. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó:

- a) En cuanto al aviso de privacidad: éste se encuentra publicado en la página www.seiem.org.mx en el banner de Avisos de Privacidad, sección escuelas particulares.
- b) En cuanto a la actualización de los profesores: no se cuenta con dicha información.
- c) En cuanto a la entrega de planes y/o programas y calendario escolar: al momento de la inscripción o reinscripción, no se entregan planes, programas o calendario escolar, sin embargo, estos se encuentran disponibles en las ligas electrónicas que indica en la respuesta.

15. Ante ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión y se manifestó inconforme con los tres puntos que componen la respuesta del **SUJETO**

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO bajo el argumento de que no se satisface su solicitud, manifestando inconformidad específica respecto a cada uno de los elementos de la respuesta, lo cual será analizado en el presente instrumento.

16. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular y si ésta fue emitida en términos de la Ley de la materia.

17. Tal como se refirió anteriormente, la solicitud se compuso de tres de requerimientos de información, los cuales fueron respondidos en un solo documento de respuesta signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

18. De la solicitud planteada por el particular, concatenada con la respuesta y con el informe justificado rendido por el **SUJETO OBLIGADO** se deriva que para la resolución del recurso que nos ocupa, es necesario estudiar cada punto de la solicitud por separado, lo cual por principios de método y orden se llevará a cabo por separado.

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Estudio y resolución del primer punto de la solicitud: aviso de privacidad.

19. En el primer punto de la solicitud, el particular describió la información solicitada como el aviso de privacidad contemplando la garantía constitucional para ejercer, dentro de sus plataformas digitales, los derechos ARCO. Esto, respecto a la secundaria particular mencionada en la solicitud, cabe recordar.

20. En respuesta, el SUJETO OBLIGADO indicó de manera textual:

En cuanto a la parte ADMINISTRATIVA: en la página oficial del Organismo www.seiem.gob.mx en el banner de Avisos de Privacidad, sección Escuelas Particulares, se encuentra el AVISO DE PRIVACIDAD, en donde se indica que los datos personales serán incorporados, tratados y protegidos en los trámites que son propios de la Oficina de Escuelas Particulares, como lo son incorporación, Plantillas y Becas. En dicho aviso se encuentra plasmado el derecho que se puede ejercer sobre el sistema de Datos Personales "Derechos ARCO", en éste caso, únicamente le informamos al solicitante lo que respecta al trámite de becas. Ahora bien, respecto a los Derechos ARCO relativo al manejo de datos personales que maneja la escuela Instituto Melchor Ocampo, deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

21. Al inconformarse, el particular señaló que *requirió conocer el aviso de privacidad del Instituto Melcho Ocampo, NO del organismo SEIEM; éste organismo argumenta que se deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, siendo que dicha LEY también le exige a los particulares tener Aviso de Privacidad, en ese sentido deberá exhibirlo.*

Recurso de Revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
 Estado de México
 Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

22. En consideración de la inconformidad del particular, al rendir su informe justificado el SUJETO OBLIGADO argumentó:

Asimismo en alcance a la respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos, informa que respecto a la solicitud del Aviso de Privacidad del "Instituto Melchor Ocampo", SEIEM, es un Organismo que tiene como función principal el brindar una educación básica y normal de calidad, en este caso, las Escuelas Particulares Incorporadas para obtener la autorización para poder impartir un servicio educativo, deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que marca el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados al Estado de México, conforme a lo que se establece en su artículo 13, que a la letra dice:

"Artículo 13.- La Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se deberán gestionar, en las fechas que determinen los Acuerdos Específicos, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- I. Solicitud debidamente firmada por el propietario cuando se trate de persona física, o por su representante legal, en el caso de persona jurídica colectiva;*
- II. Documentación que acredite la personalidad del Particular;*
- III. Propuesta del nombre del Plantel;*
- IV. Plantilla de personal directivo, docente y demás personal que determinen los Acuerdos Específicos;*
- V. Documentación que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;*
- VI. Licencias municipales vigentes;*
- VII. Comprobante de líneas telefónicas en el domicilio del inmueble;*
- VIII. Constancia de seguridad estructural expedida por perito en la materia, debidamente acreditado;*
- IX. Constancia de medidas de seguridad, expedida por la autoridad competente de protección civil;*
- X. Planos arquitectónicos, estructurales y croquis de localización autorizados por perito en la materia;*
- XI. Inventario de Mobiliario y Equipo;*
- XII. Certe Compromiso para impartir el plan y programas de estudio oficial o, en su caso, el autorizado;*
- XIII. Obligaciones que adquiere el Particular; y*
- XIV. Los demás documentos que le requiera la Autoridad Educativa."*

Ahora bien dentro de la documentación que se solicita, no se exige al particular que exhiba su aviso de privacidad, en virtud de que los datos personales que la escuela recaba, no son objeto de tratamiento de esta Autoridad Educativa, por tal motivo, no se está en posibilidad de entregar el documento que solicita, motivo por el cual, el "Instituto Melchor Ocampo", como ya se refirió, debe ajustarse a lo indicado en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

23. De las actuaciones en mención, se desprende que en un primer momento, el SUJETO OBLIGADO indicó la liga electrónica en la cual se puede consultar su

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aviso de privacidad respecto a los datos personales que son propios de dicha institución en la Oficina de Escuelas Particulares, es decir, el aviso de privacidad que regula los datos personales que obran sus archivos. Respecto al ejercicio de los derechos ARCO en la secundaria de interés, refirió que debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

24. La respuesta fue refrendada en el informe justificado, incluso, fue adicionada por el **SUJETO OBLIGADO** al invocar el artículo 13 del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados al Estado de México, en el cual se establecen los documentos que deben ser presentados por las instituciones educativas particulares para obtener autorización o reconocimiento oficial de estudios. El **SUJETO OBLIGADO**, hace mención, que de acuerdo a dicha disposición no se exige al particular que exhiba su aviso de privacidad, en virtud de que los datos personales que la escuela recaba no son objeto de tratamiento de dicha autoridad educativa, por lo que no está en posibilidad de entregar el aviso solicitado.

25. En dichas condiciones, este Órgano Colegiado Resolutor estima que la respuesta es ajustada a derecho y que no se vulnera el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular, ello en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** respondió en la medida de sus posibilidades y en apego a lo dispuesto por la Ley de la materia.

26. Esto es así porque si bien la institución educativa de la cual se solicitó la información se encuentra sometida a la supervisión del **SUJETO OBLIGADO**, también lo es que en los documentos que forman parte de los requisitos a satisfacer para la obtención de la autorización para funcionar como institución educativa incorporada, no se encuentra el referente al aviso de privacidad respecto a los datos personales que en su caso recabe la institución por motivo de sus servicios, esto es, la norma en estudio no determina como obligación de las instituciones educativas incorporadas el poner a disposición de la autoridad reguladora educativa el aviso de privacidad que por motivo del tratamiento de datos personales deben generar.

27. En adición a ello, es necesario considerar que de acuerdo al artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la escuela secundaria Melchor Ocampo se encuentra considerada como sujeto regulado por la misma dado que es una institución privada que recaba datos personales, por lo que el tratamiento y el correspondiente ejercicio de derechos ARCO se encuentra contemplado en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXVIII, 8, 12 y 13 de la ley en cita, por lo tanto, el aviso de privacidad que regula los aspectos inherentes a estos datos se sujeta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I, 15, 16 y 17 de la misma ley.

28. En consideración de ello, no existe disposición alguna que establezca que el aviso de privacidad de la institución en cuestión deba encontrarse en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, puesto que los aspectos de tratamiento y obtención de datos personales de instituciones como la Escuela Secundaria Particular Melchor Ocampo

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se encuentran regulados por una autoridad federal al amparo de la Ley citada en este párrafo, de tal manera que no hay fuente obligacional para que el **SUJETO OBLIGADO** cuente en sus archivos con lo solicitado.

29. Dicho lo anterior, para la obtención de la información, el particular deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

30. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

31. Por lo anteriormente expuesto, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO en referencia al punto del aviso de privacidad del Instituto Melchor Ocampo, Escuela Secundaria incorporada** ha sido atendido y colmado a cabalidad.

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Estudio y resolución del segundo punto de la solicitud: actualización de los profesores.

32. En el segundo punto de la solicitud, el particular requirió conocer la constancia que acredite la actualización a los profesores que desempeñen funciones de docencia con un mínimo de 20 horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente.

33. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** señaló de manera breve que “...no se cuenta con dicha información”.

34. Inconforme con dicho pronunciamiento, el particular argumentó que solicitó la constancia tal y como lo suscribe el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, además de que no se menciona la justificación administrativa del por qué? no se cuenta con dicha información.

35. Cabe señalar que al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar pronunciamiento alguno respecto a este punto en específico, por lo que no hay elementos adicionales que valorar a favor de la institución pública.

36. En este punto es necesario considerar que el artículo 12 de la ley de la materia impone a los sujetos obligados la obligación de proporcionar la información pública que se les requiera en el estado en que ésta se encuentre en sus archivos y tal como

Recurso de Revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fue generada, sin que estén obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

37. Sin embargo, en el caso no se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** aporte argumentos que justifiquen el por qué no hace entrega de la información, es decir, no justifica los motivos de su determinación en el sentido de que sólo informa que no se cuenta con dicha información.

38. Así, resulta importante lo dispuesto por el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

39. De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos

expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

40. En consonancia con lo anterior, es de señalar que en la respuesta expresada por el **SUJETO OBLIGADO** no se cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para determinar la no entrega de la información.

41. Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

42. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

43. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

44. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

45. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y

Recurso de Revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

46. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

47. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión*

a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

48. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

49. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

50. Retomando el estudio de fondo en esta resolución, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

51. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiesen generado, posean o administren; esto es, no tienen el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

52. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

53. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se.

54. Para el caso, independientemente de la infundada respuesta, es necesario determinar que corresponde al **SUJETO OBLIGADO** generar la información materia de la solicitud y que cuenta el soporte documental en sus archivos para satisfacer la necesidad informativa del particular. Para ello, es trascendente considerar lo dispuesto por el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, el cual, en referencia al tema en cuestión dispone lo siguiente:

Artículo 28.- El Particular que imparta educación con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios está obligado a:

...

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XXXI. Actualizar a los profesores que desempeñen funciones de docencia, un mínimo de 20 horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente;

...

55. De esta disposición se observa que la solicitud del particular corresponde a la cita textual del reglamento respecto a esta obligación de los particulares que imparten educación incorporada en el Estado de México. Asimismo, se desprende que es obligación de las instituciones educativas particulares el actualizar a los profesores que desempeñen funciones de docencia, un mínimo de veinte horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente.

56. De tal manera que es claro que al ser una obligación expresa de las instituciones incorporadas la actualización de su personal docente, por ende, debe existir un soporte documental de ello, puesto que de qué otra manera se acreditaría el cumplimiento de dicha obligación ante la autoridad reguladora.

57. Sobre esa idea de la autoridad reguladora, es necesario considerar los siguientes dispositivos del reglamento citado previamente:

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

III. Autoridad Educativa, Secretaría de Educación, al organismo público descentralizado Servicios Educativos Integrados al Estado de México y, en su

caso, a los organismos descentralizados de carácter educativo que cuenten con facultades para incorporar estudios que impartan los particulares;

Artículo 32.- Los Particulares incorporados se sujetarán a la coordinación, vigilancia, supervisión, evaluación y control de la Autoridad Educativa, respecto de la operación en la prestación de los servicios educativos.

Artículo 33.- La Autoridad Educativa, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, practicará visitas de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles incorporados, para lo cual el particular deberá otorgar las facilidades necesarias. La Autoridad Educativa procurará llevar a cabo la visita de inspección por lo menos una vez al año.

De la información contenida en el acta de la visita correspondiente, así como de la documentación que, en su caso, presenten los particulares, la Autoridad Educativa podrá formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Artículo 34.- Las inspecciones que realice la Autoridad Educativa respecto de la operación en la prestación del servicio educativo que imparten los Particulares, serán de carácter administrativo, pedagógico y académico.

Artículo 35.- La Autoridad Educativa competente podrá realizar las visitas de supervisión que considere convenientes a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables y en caso de resultar alguna infracción imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 37.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 28, constituirán infracciones que se sancionarán de la siguiente forma:

I. Multa de 100 hasta 5000 veces al salario mínimo vigente en el área geográfica donde se encuentre ubicado el plantel, cuando el infractor omita el cumplimiento de lo dispuesto en cualquiera de las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, LI, LII; y

II. Revocación de Autorización o Retiro del Reconocimiento de la Validez Oficial de Estudios y multa, cuando el infractor omita el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones V, XIX, XX, XXVIII, XXXVIII, XL, XLV, XLIX, L, LIII, LIV, LV y LVI.

58. De las disposiciones en cita, se desprende que los particulares incorporados se sujetan a la coordinación, vigilancia, supervisión, evaluación y control de la autoridad educativa respecto a la operación en la prestación de los servicios educativos. Asimismo, se deriva que la autoridad educativa practica visitas de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles incorporados, debiéndose asentar la información en un acta de visita correspondiente; visitas que podrán tener carácter administrativo, pedagógico y académico. Siendo importante destacar que la autoridad educativa tiene facultad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, pudiendo imponer sanciones en caso de infracción.

59. Así, queda evidenciado la facultad reguladora del **SUJETO OBLIGADO** sobre la Escuela Secundaria Melchor Ocampo, por ende, le corresponde verificar el

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cumplimiento de las obligaciones de dicha institución como institución incorporada, lo que a su vez se traduce en el hecho de administrar el soporte documental referente a la solicitud del particular, puesto que efectivamente le corresponde a la institución incorporada el actualizar a su personal docente, lo cual debe acreditar ante su autoridad reguladora.

60. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

61. En ese sentido, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por tanto la respuesta generada por el **SUJETO OBLIGADO** para este punto de la solicitud de información resulta totalmente desfavorable y se ordena la entrega de la información en los términos en que ésta obre en sus archivos.

SEXTO. Estudio y resolución del tercer punto de la solicitud: entrega de planes y/o programas y calendario escolar.

62. En cuanto a este punto, el particular solicitó el acuse de recibo y minutario respecto de la entrega, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo.

63. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó que al momento de la inscripción o reinscripción no se hace entrega de los planes y programas de estudio y el calendario escolar, sin embargo, los puede consultar el particular en las ligas electrónicas que para tal efecto incluyó en la respuesta.

64. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso su recurso bajo el argumento de que se solicitó el acuse de recibo y minutario respecto de la entrega, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo, tal y como lo suscribe el REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO la forma en que se puede tener acceso vía Internet.

65. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** se refirió a este punto y referendó la respuesta inicial y en adición, invocó el artículo 28 del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México que en su fracción III refiere como obligación de las instituciones educativas incorporadas la obligación de entregar, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y programas y calendario escolar, con lo cual concluye que la documentación solicitada por el particular no supone una obligación expresa para la institución de hacer entrega de dichos planes, programas y calendarios.

66. A efecto de determinar la legalidad del actuar del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario partir del estudio de la norma que da origen a la información solicitada:

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 28.- El Particular que imparta educación con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios está obligado a:

...

III. Entregar, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo;

...

67. De esta norma se deriva que como una de las obligaciones de los particulares que imparten educación de manera incorporada se tiene la de entregar los planes y programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo, por lo que de su respuesta se desprende que en efecto tienen dicha atribución y generan la información, que a través de dos sitios electrónicos pone a disposición del particular para que los consulte, tal y como se observa de las siguientes imágenes de referencia:

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
 Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

www.aprendizajes.clave.sep.gob.mx

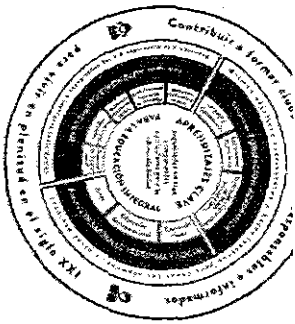
gob.mx

Trámites Gobierno Participa Datos

APRENDIZAJES CLAVE

PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL

Plan y programas de estudio para la educación básica



Programas de estudio

Preescolar **Primaria** Secundaria

Lenguaje y Comunicación

Segunda Lengua: Español

Segunda Lengua: Lengua Indígena y Segunda Lengua: Lengua Indígena

Segunda Lengua: Español

Segunda Lengua: Lengua Indígena

Pensamiento Matemático

Exploración y Comprensión del Mundo Natural y Social

Áreas de Desarrollo Personal y Social

Campos de Formación Académica

Lenguaje y Comunicación

Segunda Lengua: Español

Segunda Lengua: Lengua Indígena y Segunda Lengua: Lengua Indígena

Segunda Lengua: Español

Segunda Lengua: Lengua Indígena

Pensamiento Matemático

Exploración y Comprensión del Mundo Natural y Social

http://www.gob.mx/sep/articulos/calendario-escolar-para-el-ciclo-escolar-2017-2018

gob.mx Trámites Gobierno Participe Datos Calendario 2017-2018

Blog Álbum de fotos Prensa Agenda Acciones y Programas Documentos Transparencia Contacto

Secretaría de Educación Pública Blog

Calendario Escolar para el Ciclo Escolar 2017 - 2018

Conoce el inicio de cursos, periodos vacacionales, suspensión de labores y más información relacionada al calendario escolar 2017 - 2018



Calendario escolar 2017 - 2018

Autor
 Secretaría de Educación Pública

Fecha de publicación
 07 de julio de 2017

Consulta los calendarios escolares para el ciclo 2017-2018, mismos que aplican en toda la República Mexicana para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

El calendario escolar 2017 - 2018 de 185 días para la Educación Básica, está vigente para escuelas públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional que cumplan con los requisitos correspondientes.

CALENDARIO ESCOLAR 2017-2018
 185 días

Contesta nuestra encuesta de satisfacción.

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

68. Como se aprecia a través de dichos sitios electrónicos se puede acceder a los planes y programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo de nivel básico de escuelas públicas y particulares, por lo que en ese sentido, dicha información ya fue proporcionada, sin embargo, atendiendo a la solicitud inicial en donde la persona desea acceder al **acuse de recibo y minutario** respecto de la entrega de la información antes señalada, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que al momento de inscribir o reinscribir a los alumnos, **no se les hace entrega** a los alumnos, padres tutores o usuarios del servicio educativo, por lo que en ese sentido se tiene que no se genera ni un acuse ni un minutario de entrega, ya que como se ha señalado en el análisis de este punto, dicha información se encuentra disponible en sitio electrónico para su consulta en cualquier momento y desde cualquier localidad.

69. Ahora bien, otro punto importante, es suponiendo sin conceder que se generara por parte de la Escuela un documento en donde constara el acuse de recibo y un minutario, no podría proporcionarse ya que en el constarían los nombres y probablemente firmas de los padres de familia, que cabe la pena resaltar son personas físicas particulares que no reciben dinero del erario público ni realizan actos de autoridad, por lo que no se encuentran sometidos a un estricto régimen de transparencia y rendición de cuentas, sino que, se debe privilegiar la protección de sus datos personales y su privacidad, por lo que dichos documentos de existir tendrían que ser clasificados en su totalidad como confidenciales a través de un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Sin

embargo, se insiste que la autoridad ya se ha manifestado por la inexistencia de dichos documentos.

70. Por lo anterior, dicho punto se tiene como atendido y colmado, ya que la respuesta fue puntual y concreta, proporcionando los links que de los cuales se puede obtener la información de primera mano, sin la necesidad de que el particular realice una investigación para allegarse de la información.

SÉPTIMO. Temporalidad de la información.

71. Cabe señalar que en su solicitud, el particular no refiere la temporalidad sobre la cual requiere conocer la información, es por ello que, este Pleno estima que por la naturaleza de la información de acuerdo a la normatividad en que se encuentra considerada y por la fecha de la solicitud, en cumplimiento a esta resolución deberá hacerse entrega de la información correspondiente al curso escolar anterior próximo concluido, es decir, se deberá entregar la información correspondiente al curso escolar 2016 – 2017. Sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y

precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”
(Énfasis añadido)

OCTAVO. De la Versión Pública.

72. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

73. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales; ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción,

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito

para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

I. Requisitos previos

74. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas

constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

75. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

76. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

77. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

78. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

79. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

80. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

81. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

82. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

83. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el

responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

84. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

85. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las

restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

86. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

87. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

88. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁴ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas,

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

89. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

90. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Servicios Educativos Integrados al
Estado de México**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Exista una orden judicial;

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros,
se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de
derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos
interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio
de facultades propias de los mismos.*

91. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

92. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de Revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** y se **ORDENA** llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en su caso en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

A) Constancia que acredite la actualización a los profesores que desempeñen funciones de docencia con un mínimo de 20 horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente de la Escuela Secundaria General particular Instituto Melchor Ocampo con clave de centro de trabajo 15pes1407t, información correspondiente al ciclo escolar 2016 – 2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE

Recurso de Revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2017.